

//neral Roca, 21 de enero de 2026.-

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**PINTO, AGUSTINA MARLEN C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA RIO NEGRO S/ SUMARÍSIMO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - AMPARO POR MORA**" (Expte. N° RO-01275-L-2025)

El Juez de feria interviniente **Dr. Juan Ambrosio Huennumilla** dijo:

I). Se inician las presentes actuaciones con la presentación en el sistema de gestión Puma L del Dr. Juan Antonio Wilde, en el carácter de patrocinante de la Sra. Agustina Marlen Pintos, DNI 41.254.818, con domicilio en calle Los Ceibos 874 de la ciudad de General Roca, contra el Servicio Penitenciario de Río Negro, Ministerio de Seguridad y Justicia.

Peticiona se declare la ilegitimidad y nulidad del acto administrativo que dispuso su traslado compulsivo desde el Establecimiento Penal N° II de esta ciudad hacia la Unidad N° 3 de la ciudad de San Carlos de Bariloche, y se disponga conjuntamente la permanencia en la actual unidad donde prestaba servicios (E.E.P. N° 11). todo ello por resultar arbitrario, irrazonable y carente de motivación y en violación a la ley 5185, a la Constitución Provincial y Nacional.

Peticiona asimismo medida cautelar de no innovar.

Relata luego los hechos expresando que ingresó al Servicio Penitenciario com agente en el año 2022 -luego de realizar el curso de ingreso en el año 2021-, y en el año 2023 obtuvo el título de Técnico Superior en Seguridad y Tratamiento Penitenciario con nuevo destino en el E.E.P. N° 4 (El Maruchito) de la ciudad de General Roca, realizando generalmente trabajos administrativos.

Continúa relatando en el año 2024 comenzó a recibir persecución laboral, maltratos, insultos e inclusive amenazas por parte del director de la unidad afectando su salud mental. Añade que comenzó con ataques de pánico, ansiedad, y estrés, lo que la llevó a realizar la denuncia contra el director Oficial Principal Pedro Aedo por ante la justicia ordinaria, y paralelamente afrontando un tratamiento psiquiátrico por el transcurso de 3 meses. Adjunta copia del certificado.

Manifiesta que en fecha 29 de julio de 2024 se reincorporó a sus funciones y al mes aproximadamente la notifican que es trasladada al E.E.P. N° II de General Roca, entrevistándose con el director de la unidad al que le manifiesta que ella hacía sólo tareas administrativas y que no tenía experiencia como Oficial de Servicio. Relata

entonces, que la designaron como guardia a cargo a pesar de no tener experiencia.

Sigue relatando que en fecha 21/12/2025 fue notificada de la Disposición N° 599/25 "DGSPP" por la cual se ordenaba su traslado al Establecimiento de Ejecución Penal II de la ciudad de San Carlos de Bariloche, invocando únicamente "razones de servicio" sin expresar razones concretas u objetivas, ni explicar razones que justifiquen el desplazamiento.

Subraya que dicho traslado fue dispuesto con posterioridad a la denuncia que le formulara al director de la Unidad N° IV, lo que resulta a su entender relevante.

Luego advierte que su traslado le provocaría una grave e irreparable afectación a su grupo familiar toda vez que ella es madre soltera de dos menores de 9 y 3 años edad, escolarizados, indicando asimismo que el menor de 3 años - Oliver Julián- se encuentra bajo tratamiento neurológico con la Dra. Lorena Ornella -neuróloga infantil- por sufrir convulsiones febriles atípicas con factor de riesgo mayor., y pudiendo realizar actividades diarias con supervisión de adulto.

Añade la amparista que en el horario de trabajo, los niños quedan al cuidado de su madre ya que su situación económica no le permite pagar una niñera. Por lo que el traslado dispuesto, no solo la afecta en su grupo familiar sino también como mujer, ya que tampoco cuenta con los recursos económicos para alquilar una vivienda en la ciudad de Bariloche por no recibir ayuda económica de los padres de los menores.

En apartado siguiente se expone sobre la ilegalidad y arbitrariedad manifiestas: indicando en el punto I la violación a la ley 5185, toda vez que el traslado dispuesto, importa una sanción encubierta por haber realizado la denuncia del director, configurando ello una desviación de poder que torna nulo el acto administrativo.

En el punto 2) refiere a la falta de motivación suficiente acudiendo a fórmulas genéricas que no permiten conocer las verdaderas razones del acto.

En punto 3) señala la afectación al grupo familiar traducido en grave

e irreparable daño, desarraigo y ruptura de la familia, vulnerando derechos constitucionales y normas de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En punto 4) menciona la irrazonabilidad y desproporción de la medida aquí cuestionada.

En acápite V desarrolla los presupuestos de la medida cautelar de no innovar: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Respecto del primer presupuesto, alega que tal requisito surge de la documentación adjuntada conjuntamente con la secuencia temporal de la denuncia formulada. En relación al peligro en la demora, resalta es evidente el daño que ocasionaría el traslado para el grupo familiar lo que sería de imposible reparación ulterior.

Seguidamente ofrece prueba, funda en derecho y peticiona haciendo lugar a la acción y se declare nulo el acto administrativo impugnado.

II). CONSIDERANDO: Que, examinada la cuestión planteada, cabe señalar que lo peticionado excede el restringido ámbito de conocimiento propio de la sumarísima vía del amparo, conforme lo señalara en causas análogas el STJ.

Cabe recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva. Para su admisión, resulta indispensable que el accionante demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen no susceptible de reparación ulterior (STJRNS4 "Gutiérrez", "Toledo", entre otros).

Tales presupuestos aquí no se cumplen ya que no se demostró la ausencia o insuficiencia de otro carril procesal que permita al accionante obtener la protección que procura.

Específicamente respecto de posibles hechos de violencia, sea personal o institucional, el ordenamiento procesal laboral cuenta con una acción específica para discurrir esa pretensión.

Dicho todo lo que antecede, es dable recordar que el Servicio Penitenciario fue creado por el Dec. Ley 3/2006, y posteriormente regulado por la ley 4283 (25/03/2008),

norma que se encontraba vigente a marzo 2012.

Dicha norma, en su Cap. III (arts. 30 y 31) establece que el Director General del Servicio Penitenciario podrá disponer el traslado del personal penitenciario para prestar funciones en otra localidad fundado en: razones de mejor servicio, por razones disciplinarias. La reglamentación establecerá las condiciones para que el Estado Provincial reconozca los gastos de traslado.

Por su lado el art. 31 dispone que el personal Penitenciario puede solicitar el intercambio recíproco de su cargo por otro del mismo nivel escalafonario y contenido funcional y las autoridades pueden dar su conformidad siempre que no se afecten las necesidades del servicio. En estos casos, si la permuta implicara cambio de localidad, los gastos de traslado del empleado y su familia no correrán por cuenta del Estado Provincial.

Asimismo el Anexo al Decreto de Naturaleza Legislativa N° 3 establece que: Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro. Artículo 1°.- Aprobar el Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro, el que como Anexo I, forma parte del presente. Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial, designará dentro del plazo de treinta (30) días de entrada en vigencia del presente Decreto de Naturaleza Legislativa, al Director General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro, y dispondrá los traslados de personal a fin de cubrir las vacantes necesarias para la puesta en marcha del Servicio Penitenciario Provincial.

Luego, se dicta la ley 5185 Ley Orgánica del Servicio Penitenciario (B.O.29/12/16), que deroga y reemplaza a la ley 4283.

En su capítulo III, art. 39 se disponen los deberes que debe observar los agentes penitenciarios, entre los que se encuentra el inc. b) que dispone: Desarrollar las actividades que corresponden a su función o las que le fueren asignadas con la mayor eficiencia, dedicación, capacidad, y diligencia que la misma merece, en cualquier lugar de la provincia o donde fuera destinado a cumplirlas.

Por su parte, en el capítulo XIV "Fijación de destino y asignación de función", arts. 111 a 113, en consonancia con su anterior normativa, dispone que la fijación del destino del personal corresponde al Director General del Servicio Penitenciario. Asimismo establece que la permanencia en la ciudad o pueblo del destino asignado es por un tiempo no inferior a dos (2) años, siendo un derecho común a todos los agentes penitenciarios. Los pases o cambios de destino se notifican en el mes de noviembre y se ejecutan en el mes de enero siguiente. Con carácter de extrema excepción se efectúan en

otra época, por razones de servicio debidamente fundadas y cuando esa función no pueda ser cubierta por otro funcionario de la dependencia.

Dicha norma fue reglamentada por el Decreto 597/2017 (B.O.15/6/17), en el art. 3 dispone las compensaciones por traslado. Textualmente dice: 3.a. "Compensación por Traslado": El personal penitenciario podrá percibir el concepto previsto por el Artículo 41 Inciso 1) de la Ley N° 5.185, el que tendrá carácter no bonificable y no remunerativo, cuando la medida no sea consecuencia de su pedido, por el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Asignación del Grado del trasladado. En ningún caso esta suma será inferior a la asignación del grado del Agente.

Aclarado el marco normativo de los agentes penitenciarios de la Provincia de Río Negro, se observa que los traslados de destino para cumplir sus funciones dispuestos por "razones de servicios" tal como los disponen las normas mencionadas, exceden el ámbito de análisis de este Tribunal, debiendo la parte interesada transitar las vías correspondientes previstas en la propia normativa de orden público.

Así se observa que la propia ley le confiere facultades al director del organismo respecto del traslado de destino de los agentes penitenciarios, las que siempre que fueren ejercidas dentro del marco normativo y de los parámetros de legitimidad y legalidad -como en el presente caso- son irrevisables por los organismos judiciales.

No se observa que se encuentren reunidos los presupuestos de viabilidad para la procedencia de la vía intentada, en razón de no surgir evidente el derecho invocado como base de la pretensión, llamado "fumus boni iuris", en atención a que se verifica la existencia de facultades propias del director del organismo conferidas directamente por la ley que organiza el servicio penitenciario; tampoco surge de la demanda el peligro de que la medida de traslado adoptada pudiera ocasionar a la misma un daño grave e irreparable.

Así reiteradamente lo ha señalado al respecto el Superior Tribunal de Justicia Provincial, entre otros en "ZOTTA" Se. 4/04 y "TSCHERIG" Se. 6/04, "PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ QUEJA EN: C. M., O. s/ ACCION DE AMPARO" SENTENCIA: 57 - 24/11/2004; YENSEN, JORGE MARIO Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACIÓN" Se.. 15 - 22/03/2010 - "MONTANARI" Se. 36/05 del 25-04-05]; , "BRILLO, MIRTA RAQUEL S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" Se. 95 - 30/06/2005, y mas recientes: RODRIGUEZ DE DI LENA CLARA C/ MINISTERIO DE SALUD PCIA RIO NEGRO S ACCION DE AMPARO ART 43 C PCIAL S/ APELACION" Expte. N° 26138/12 Se. 161 - del 05/12/2012, en el que se dijo: "En el precedente "YAHUAR" [STJRNCO Se. 60/10 del 29-07-10] este Cuerpo destacó que la presunción de validez de los actos estatales configura una herramienta para consolidar la seguridad jurídica y la continuidad de la marcha del Estado, evitando la interrupción mediante planteos arbitrarios. Los actos administrativos se presumen legítimos, sujetos a un régimen jurídico exorbitante del derecho privado, el cual se traduce en prerrogativas especiales de la Administración Pública, como por ejemplo la presunción de legitimidad de sus actos y la posibilidad de ejecutarlos por sí misma o extinguirlos por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, ante el cambio de circunstancias de hecho operadas con posterioridad a la emisión del acto que se revoca. (Del voto del Dr. Barotto sin disidencia). y en "A., E. E. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO- CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ APELACIÓN", (expte. N° 26625/13), (09-12-13). APCARIAN – PICCININI – ZARATIEGUI – RODRIGUEZ (Subrogante)(en abstención). en el que se señaló: "En autos, a la impugnación de una decisión del Consejo de la Magistratura le es aplicable

el criterio restrictivo ya expuesto, en anteriores precedentes, por este Tribunal en cuanto: “Los actos de la Administración gozan de presunción de legitimidad; y su fuerza ejecutoria faculta al Estado a ponerlo en práctica por sus propios medios e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Y ello significa que ante la petición de suspensión del acto que se cuestiona en juicio, para que el Juez disponga tal medida, habrá que verificar el cumplimiento de ciertos recaudos. Por un lado los que son propios de todas las medidas cautelares y, por el otro, de modo suplementario, sumándose a los otros, aquéllos que se han de reunir por tratarse de una medida tomada contra la Administración Pública” [STJRNCO in re “GARCIA” Se. 167/03 del 23-12-03”]

Cabe adunar asimismo que, al ingresar al organismo penitenciario, los agentes se encuentran en conocimiento de la posibilidad de traslado dispuesta por el jefe o director del mismo, conforme lo establecen los incs. i) y j) del art. 2 de la ley 5185.

En mérito a lo expuesto, el Juez de FERIA, **Dr. Juan Ambrosio Huenumilla,**
RESUELVE:

-----**I.-** Rechazar in limine la acción de amparo interpuesta por Agustina Marlen Pintos, contra la Provincia de Río Negro (Ministerio de Seguridad y Justicia) conforme los argumentos expuestos en el considerando, sin costas atento a la no sustanciación del proceso.

-----**II.-** Sin costas, atento no haber mediado sustanciación (conf. art. 31 Ley 5631).

-----**III.-** Regístrese, notifíquese mediante cédula por OTIL al domicilio real de la amparista y mediante mail al correo electrónico denunciado, a los fines de anticipar la resolución. Firme, archívense.

Dr. Juan Ambrosio Huenumilla

Juez de FERIA

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 20/01/2026

Ante mi: Dra. Marcela López

-Secretaria Cámara Primera-